AÑO XI. Teruel 19 de Octubre de 1866. Núm. 39.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado n.° 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en admitir á D. Alejandro Oliván la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espiritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Córtes discutieron y votaron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vário título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tibiamente cumplida en cási todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusoque la ley no previó, ó que la ley explícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua; y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Córtes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los mas árduos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente exámen y remitir á su deliberacion. La ley en su cap. 2.° organizó el Real Consejo introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo

punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo indivíduo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision mas alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el artículo 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los indivíduos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo órden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creido que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creido tambien que debia reducirse el número total de indivíduos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por mas que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de

personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin deque por lo que respecta á la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.=Señora.—A. L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.° Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Indivíduos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedrá ticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Art. 3.° El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las

categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.° Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.° El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de Facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.° Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.° El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus indivíduos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.° El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores; en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10 Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.° y 3.° del Concordato vigente.

Art. 11. Los indivíduos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposicienes del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública á D Lorenzo Arrazóla, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion pública.

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo D. Mateo Seoane; D. Pedro María Rubio; Don Pedro Gomez de la Serna; Don Modesto Lafuente; D. José Posada Herrera; Don Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona; D. Juan Manuel Montalbán y D. Luis María Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desompeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva orga nizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion pública, D. Joaquin Hysern, D. Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y D. Manuel Colmeiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino; D. Fermin Caballero y D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, comprendidos en la categoría primera del art. 2.°, á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo en la sexta; á D. Joaquin Hysern y á D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz, D. Lúcio del Valle y D. Agustin Pascual en la novena, y á D. Fernando Echevarría, Marqués de O'Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.° del citado Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoria primera del artículo 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Ocbre de mil ochocientos

sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoría primera del artículo 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.° de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos senta y seis.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CORRESPONDENCIA.

Num. 229.—No es necesaria la presentacion del titulo: se hace referencia en la hoja de servicios al registro de la Secretaría.

Num. 271=La Junta local puede alterar la edad con arreglo al mismo reglamento.

EL EDITOR, *Pedro Pablo Vicente*

Imprenta y Librería de LA CONCORDIA, *á cargo de* N *Zarzoso.*